JURISPRUDENCIA

1. SENTENCIAS COMENTADAS

SENTENCIA DE 14 DE ENERO DE 1955 SOBRE BIGAMIA

Un giro en la doctrina de la Sala segunda del Tribunal Supremo

Por GABRIEL GARCIA CANTERO, Doctor en Derecho, Juez Comarcal, Alumno de la Escuela Judicial

SUMARIO: Introduccion y antecedentes.—I. Doctrina anterior de la Sa'a Se gunda del Tribunal Supremo, sobre el delito de bigamia.—II. Influencia indirecta del Concordato sobre el delito de bigamia.—III. Consecuencias civiles de la sentencia condenatoria por bigamía.—IV. Conclusiones finales.

Vivimos, de un lado, en una etapa de liquidación de las situaciones juridicas matrimoniales nacidas bajo la vigencia de una legislación tan radical como la de nuestra segunda República; de otro, en un momento de derecho constituyente, pues se están gestando las leyes que exige el Concordato con la Santa Sede en su desarrollo interno dentro de la legislación española. Por cuanto se refiere a la primera, la mejor buena voluntad que han puesto la Iglesia y el Estado no ha sido bastante para evitar la producción de algunos conflictos se riqs, y hasta sangrantes, como ha sucedido, por ejemplo, con los matrimonios meramente civiles contraídos por católicos al amparo de la ley de 28 de junio de 1932.

En este mismo Anuario, y a propósito de una reciente obra sobre la materia debida a la pluma de Monseñor León del Amo, nos hemos ocupado (1) de esos matrimonios desde un punto de vista preferentemente civil. La sentencia de 14 de enero de 1955 nos traslada al orden penal. Ambos aspectos se influyen reciprocamente; pero el segundo, aparte un distinto enfoque, pudiera decirse que arranca de un supuesto diferente.

Mientras que sólo tengamos una unión exclusivamente civil, contraída al amparo de la mencionada ley republicana, y, todo lo más, un deseo, en alguno de los asi ligados, de contraer matrimonio canónico con tercera persona, podra, en el fuero interno de su conciencia, o en el externo, aconsejarse que los así unidos civilmente se casen canónicamente (Del Amo), o tratarse de la posibilidad de obtener en via civil la disolución del ligamen alegando la exclusión de indisolubilidad (Montero), o la necesidad de que el Estado dicte una ley de divorcio vincular para esos matrimonios (Regatillo), o inclinarse por una disolución automática—a modo de un privilegio paulino «civil»—del primer matrimonio civil al contraer el segundo canónico (Fernández Vivancos). Pero al plantearse la cuestión en el orden penal, el problema cambia de perspectiva:

^{(1) &}quot;Las uniones meramente civiles, contraídas al amparo de la Ley de 20 de junio de 1932, ¿deben disolverse?", ADC, VII-1.e, págs. 1179 y ss. Puede verse también Francisco de Asis SANCHO REBULLIDA. "Las formalidades civiles del matrimonio canônico", edit. Rev. Der. Priv., Madrid, 1955, especialmente el capítulo titulado "Cuestiones de Derecho transitorso", págs. 809 y ss.

lo temido se ha realizado; uno de los casados civilmente, declarándolo así u ocultándolo en el expediente matrimonial, ha contraido matrimonio canónico con distinta persona, matrimonio que—y ello no cuenta a efectos penales—ha podido inscribirse en el Registro civil.

La cuestión se agrava extraordinariamente porque la Iglesia Católica no puede renunciar a reconocer validez y eficacia a tal casamiento. Por otro lado, el Estado—que en el articulo 23 del Concordato reconoció eplenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico»—sigue otorgando también plenitud de efectos a aquellas uniones meramente civiles contraidas por católicos al amparo de la ley de 28 de junio de 1932, fuera de los casos (que aqui no consideramos) de ordenados in sacris o religiosos protesos. En suma: dos matrimonios contraídos por una misma persona que simultaneamente producen efectos civiles. ¿Existe aqui bigamia? ¿Se hará recaer el peso de la sanción penal y de la reprobación social implicada en ella sobre tal persona? Veamos lo que ha declarado la sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 14 de enero de 1955.

Antecedentes: El procesado José F. y Luisa V., contrajeron matrimonio civil en S. el dia i de febrero de 1932, previo mutuo y perfecto acuerdo de no realizarlo canónicamente y, a finales de 1948, dicho procesado, por desavenencias con su consorte, marchó de su casa yéndose a vivir a la de Teresa D., con la que, sin estar disuelto dicho vinculo nupcial, ni intentado el mismo disolverlo o anularlo, constandole por tanto que estaba vigente y a lo que le obligaba, contrajo matrimonio canónico en 3 de septiembre de 1949 con dicha Teresa, a la que manifestó ser soltero y habiendo solicitado del Vicariato General del Arzobispado la realización del nuevo matrimonio que fué autorizado, no obstante conocerse el hecho del anterior civil, en razón de no existir en la ley eclesiástica razón estrictamente canónica para denegarlo; matrimonio que no ha sido inscrito en el Registro Civil. El procesado aparece condenado por sentencia firme de 10 de mayo de 1943, por delito de auxilio a la rebelión.

La Audiencia condenó a José F. en concepto de autor de un delito de bigamia del articulo 471 del Código Penal, concurriendo la agravante de reiteración,

a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor.

El sentenciado interpuso recurso de casación al amparo de los números 1 y 2 del articulo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alegando la infracción de los articulos 1.º, 471 y 478 del Código Penal, así como la existencia de error de hecho en la apreciación de los medios probatorios.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo desestima el recurso con base en el

siguiente único Considerando:

«Que no pueden ser acogidos ninguno de los cuatro motivos del recurso, que alegan infraccion de los artículos 1.º, 471 y 478 del Código penal, porque el conocimiento que exige el dolo existe en la subsistencia del matrimonio civil anterior del propio recurrente que, como establece el hecho probado, hizo gestiones para contraer otro matrimonio canónico, pero no para anular o disolvel el civil anterior, porque los dos matrimonios, en sus formas civil y canónica, son reconocidos por la ley y, en su consecuencia, se da el delito de bigamia cuando coexisten sobre un contrayente doble vinculo de tales clases, sia que sea necesario reforzar el hecho probado con documentos auténticos que no ejercen influjo alguno cuando han sido tenidos en cuenta en lo necesario por el Resultando correspondiente, y, en último término, en el recurso de casación no se admite acusar a otras personas, sino sólo se da para defensa del propio

recurrente, cuýa responsabilidad no se excluye por cualquier consejo o informe que pudiera recibir y seguir.»

No es nuestro propósito hacer un estudio penal de la bigamia (2), pero la sentencia transcrita presenta tan singular importancia que, excepcionalmente la haremos objeto de un comentario en este Anuario de Derecho Civil.; sia dejar de subrayar la sorprendente desviación producida en la doctrina de dicha Sala respecto del delito de bigamia, notaremos las posibles y graves reperensiones que tal sentencia puede producir en el orden civil, sobre apdo teniendo en cuenta que ha sido dictada después del Concordato.

I

Doctrina contraria a la sentada en esta sentencia habia sostenido con anterioridad la misma Sala de nuestro más Alto Tribunal. En dos casos sensiblemente idénticos al aqui resuelto se absolvió al acasado de bigamia. En un tercero se absolvió igualmente, pero se suscitaron fuertes dudas acerca de la validez del primer matrimonio civil. En los tres se trataba de que el acusado había contraido un matrimonio civil y con posterioridad, y sia estar legalmente disuelto este vinculo, otro canónico. Tales hechos encajan, aparentemente al menos, en el artículo 471 del Código penal vigente: «El que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legitimamente disuelto el anterior».

En el caso resuelto por la sentencia de 20 de noviembre de 1944 el procesado había contraido en 18 de noviembre de 1935 matrimonio civil con sujeción a las disposiciones legales en aquella fecha, con C. V., habiendo nacido de dicha unión el mño J. J., y sin hallarse disuelto este matrimonio el procesado contrajo otro canónico con la procesada R. M. en 28 de septiembre de 1940, que conocía las primeras nupcias de aquél. Los procesados, antes de celebrar su matrimonio, acudieron en petición de consejo respecto a su libertad de contraer nupcias ante el señor cura parroco que habia de autorizar el matrimonio. quien, conocidos los hechos anteriores, manifestó a los procesados su creencia de que podian contraer matrimonio canónico. Condenados por el delito de bigamia del artículo 465 del Código penal de 1932 con la atenuante 4.ª del artículo q.º de igual Código, se interpone a su nombre recurso de casación. El Tribunal Supremo declara haber lugar a él, y en segunda sentencia absuelve a los procesados. En ella se sienta la siguiente doctrina: «Que el delito de bigamia, como toda infracción punible, requiere la concurrencia del dolo específico dirigido a intringir una determinada norma penal que en este caso es el articulo 465, y tal dolo especifico falta y con ello desaparece toda responsabilidad criminal cuando, como aparece del hecho probado, los procesados manifestan la existencia de un matrimonio civil anterior del contrayente al cura párroco que había de autorizar el sacramento, y esto no sólo expresó su creencia de

⁽²⁾ En la doctrina italiana reciente, puede verse RICCIO, "La bigamia", Nápoles, 1984, cuyas conclusiones no son totalmente aplicables a nuestro Derecho; y en la española el excelente estudio de FERRER SAMA: "Noción y características del delito de bigamia", Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, I-1.º, págs. 23 y sa., y el más breve de QUINTANO RIPOLLES, A. en la Nueva Enciclopedia Juridica Española, III, pág. 418.

que podian casarse los procesados, sino que posteriormente procedió a la ce lebración del matrimonio, por lo que resulta vulnerado el art.cu.o 1.º del Có digo penal en cuanto exige para la punición la concurrencia de voluntariedad, y, en consecuencia, procede acoger el único motivo del recurso.»

Análogo era el caso resuelto por la sentencia de 6 de junio de 1945, con la diferencia-no esencial a efectos penales-de que el primer matrimonio civil habia sido celebrado en Montevideo el 2 de enero de 1933, siendo inscrito en el Registro del Consulado el 30 de diciembre de 1943; con anterioridad a esta áltima techa, en el mes de noviembre de 1943, el procesado contrajo matrimonio canonico en España, habiendo manifestado en el expediente matrimonial la existencia de dicho matrimonio civil no disuelto. La Audiencia absolvió del delito de bigamia imputado, pero el Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación por falta de aplicación del artículo 465 del Código penal de 1932, pues al contesar el procesado que estaba casado civilmente no pudo el Tribunal apreciarle falta de dolo. La Sala 2.ª del Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso con base, en los siguientes razonamientos: No es dolosa la voluntad «si obra al impulso de legítimos propósitos y en la creencia racionalmente tundada, bien sea cierta o errónea, de ejercitar el propio derecho sin lesion de ningún otro que en el orden penal se halle protegido»; en este caso «la exculpación del procesado, por su falta de dolo en la conducta que la sentencia recurrida enjuicia, surge notoriamente de la narración de hechos probados que el mismo juzgador establece en cuanto al matrimonio canónico precedió el oportuno expediente instruido a instancia del propio interesado, y en el que tanto este como su futura conyuge y los testigos llamados a deponer manifestaron la existencia del matrimonio civil anterior celebrado en Montevideo, lo que no fué obstáculo para su aprobación por la autoridad eclesiástica y la celebra ción subsiguiente sin impedimento alguno que de aquel vinculo dimanara».

Las peculiaridades del caso contemplado por la sentencia de 22 de marzo de 1945 son las siguientes: Se declara probado que el 19 de noviembre de 1937 el Juez Municipal de V. unió en matrimonio civil al procesado V. P. con su prima hermana M. B., sin la observancia de los requisitos legales exigidos para su valides en aquella época, matrimonio o unión cuya inscripción en el Registro Civil fuê anulada por auto del propio Juzgado Municipal con fecha 18 de octubre de 1941 Una vez celebrada esta unión, el procesado V. P., que nunca vivió en com pañia de su prima herniana M. B., entabló relaciones amorosas con A. I. con el propósito de contraer matrimonio canónico con ella por creer que su unión con su prima hermana no podia tener el carácter ni la consideración del matrimonio civil, y para asegurarse más en su creencia consultó con diversas personas que les manifestaron que podía casarse canonicamente con A. I. porque su unión anterior no era ni podía considerarse como matrimonio civil que impidiese celebrar el canonico que tenia en proyecto, contrayéndolo efectivamente el 6 de noviembre de 1940 con la firme creencia de que podía celebrarlo. Absuelto del delito de bigamia por la Audiencia, el Fiscal interpuso recurso de casación por inaplicación del artículo 465 del Código penal de 1932. El Tribunal Supremo declara no haber lugar a él y sienta la doctrina siguiente: «La Sala sentenciadora... estimó que las manifestaciones consignadas en la referida acta (de matrimonio civil) estaban desvirtuadas por otro documento igualmente autentico (el auto de anulación de la inscripción de dicho matrimonio) en el que se declara que este se celebró con arreglo a disposiciones distintas a las vigentes antes del 19 de julio de 1936, y, por tanto, juzgó que en la celebración de ese primer matrimonio no se habían observado los requisitos legales exigidos para su validez. El fallo absolutorio se cimenta en el juicio formado por el Tribanal a quo de la total ausencia de intención de delinquir en el procesado, al contraer el segundo matrimonio en la firme creencia, deducida de la forma anormal de celebración del primero y de opinión de las diversas personas a las que consultó para asegurarse si pod a contraer matrimonio canónico, de que no había obstáculo legal que lo impidiese por no tener la consideración de matrimonio civil válido su unión anterior, y al ser así, como la voluntad de delinquir es el elemento esencial del delito, no es posible declarar que la sentencia recurrida ha incidido en la infracción, por no haberlo aplicado, del artículo 465 del Código punitivo.»

Parece deducirse de la doctrina sentada en esta sentencia que los argumentos básicos del Tribunal Supremo para rechazar el recurso son dos: 1.º Que el primer matrimonio era nulo al no reunir los requisitos exigidos por la legislación a la sazón vigente para su validez. 2.º Que el sujeto estaba firmemente persuadido de que tal unión no constituía un matrimonio civil válido. Se prende de ello que los datos configuradores no son exactamente los mismos que en los dos casos anteriores, pues alli no se pon a en duda la validez civil» del primer matrimonio y la convicción intima del sujeto era que, no obstante, dicha unión no ten a valor alguno para el Derecho canónico.

La doctrina de la sentencia de 22 de marzo de 1945 no deja de ser objetable, pues como dice Ferrer Sama (3): «En la bigamia... no es presupuesto jurídico la existencia de un matrimonio válido, sino siemplemente la existencia de un matrimonio no disuelto legitimamente, conceptos estos que en modo alguno pueden ser equiparados.» Además, no debe olvidarse que el auto del Juzgado anulando la inscripción es de fecha posterior a la celebración del matrimonio cunónico, y que ese auto no podía tener más alcance que la anulación de la inscripción, pero no la del matrimonio civil. Resulta, por tanto, que, en el fondo, el caso aqui resuelto es muy semejante a los anteriores: matrimonio civil republicano y canónico posterior.

Examinando en conjunto la doctrina del Supremo sentada en las referidas sentencias de 29 de noviembre de 1944, 22 de marzo y 6 de junio de 1945, se observa un inconfundible propósito de soslayar la aplicación de la sanción penal a quien, estando casado civilmente durante la vigencia de la ley de 28 de junio de 1932, ha contraido matrimonio canónico sin haberse disuelto el primer vínculo. Dando por supuesto la existencia del conflicto entre los dos fueros, canónico y civil, se abstenia de agravarlo, evitando ese posible escándalo entre las gentes sencillas que viesen condênado por bigamia a quien se casó «como Dios manda».

La sentencia de 14 de enero de 1955 ha seguido un camino contrario, prescindiendo del procedimiento—acaro no muy correcto formalmente—de acudir a la exclusión del dolo que se había utilizado en las sentencias anteriores.

^{;(3)} Loc. cit., pága. 27. Distinto es el sistema italiano: cfr. QUINTANO, loc. cit., página 414.

П

Firmado entretanto el Concordato entre la Santa Sede y el Gobierno español el 27 de agosto de 1953, parece que un nuevo factor debe tenerse en cuenta. Es cierto que en el Concordato, como reconocen todos los autores que del problema se han ocupado, nada se ha convenido acerca de la situación «civil» en que van a quedar esos matrimonios republicanos; pero no puede desconocer;e que el propio Concordato arroja alguna luz indirecta cuando se trata de valorar penalmente la conducta de quienes encontrándose en esa situación contraen canonicamente, pues en el articulo 23 del mismo se dice-nótese que es en presente-que «el Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico». Y como la Iglesia Católica no puede, en términos generales, negar el matrimonio a tales personas, y el artículo 23 creemos que es una de las normas que entran inmediatamente en vigor, derogando (ctr. art. 36, pár. 1.º) las disposiciones de nuestro derecho interno que se le opongan, y, por otro lado, no tiene limitación alguna, estimamos que bien pudo el Tribunal de lo penal considerar que existía una cauca de exclusion de la antijuridicidad; se trataría de una ley—el Concerdato—posterior a la comisión del hecho delictivo, pero que por ser beneficiosa para el reo tendria efecto retroactivo (art. 24 del Código penal).

111

Son muy graves las posibles consecuencias civiles de esta condena penal por bigamia. Sin poder plantear ahora las relaciones que se dan entre el Derecho civil y el penal (4) y, más concretamente, el influjo de una sentencia penal en un proceso civil posterior sobre los mismos hechos, sólo diremos que cuando se trata de «la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjucio sufrido», el artículo 116 de la Ley de Enjuiciamiento criminal vincula al juez civil en el solo caso de que la sentencia penal declare «que no existió el hecho de que la (acción) civil hubiese podido nacer»; parece desprenderse que no habrá vinculación en el supuesto de sentencia penal condenatoria ni en el de absolutoria por motivo diverso del indicado; tampoco cuando se ejercite una acción distinta de las de restitución, reparación o indemnización, como puede ser la acción para pedir la nulidad de un matrimonio o de su inscripción.

Sin embargo, pese a la no vinculación, nadie negará la enorme fuerza que una sentencia condenatoria por bigamia puede tener en el proceso civil en que se pretendan obtener todas las consecuencias de este orden.

En el caso de la sentencia de 14 de enero de 1955, el segundo matrimonio, como vimos, era canónico, y por ello sólo ante los Tribunales eclesiásticos podria demandarse su nulidad; pero para el Derecho canónico el primer matrimonio civil no constituye causa de nulidad, luego lo único que la parte interesada puede lograr es la nulidad de la inscripción en el Registro civil. Aunque sólo

⁽⁴⁾ Cfr. en general el estudio de SILVA MELERO, V. "Relaciones entre el Derecho Civil y el Derecho Penal", en Anuario de Der. Pn., I-2.º, págs. 246 y ss., y sus conclusiones, pág. 254.

se trate de esto, es facil imaginarse lo que ello significa en este caso y en todos los casos semejantes: por un lado, un matrimonio canónico que el Estado no reconoce para ningún efecto; de otro, un matrimonio exclusivamente civil al que se le reconocen plenitud de efectos. Las consecuencias en cuanto a la legitimidad de los hijos (5), alimentos, derechos hereditarios, etc., son gravisimas; el conflicto de conciencia, agudisimo, pues se coloca a tales ciudadanos entre el concubinato y el delito (al vivir con la segunda mujer se le puede perseguir por adulterio y por abandono de familia). Más aún: pueden originarse otros insoslayables conflictos de conciencia, pues la mujer en el segundo ma trimonio se considera soltera civilmente mientras que para la Iglesia es casada.

IV

No acertamos a descubrir las razones que ha podido tener la Sala 2.ª del Tribunal Supremo para apartarse de la solución dada en 1944 y en 1945; máxime si se tiene en cuenta el Concordato. Cierto que con aquélla no se eliminaban los conflictos civiles como expresamente reconocía la sentencia de 6 de junio de 1945 al aludir a esos cotros problemas de posible planteamiento entre los interesados... respecto a la validez y subsistencia del vinculo civil primeramente contraido y a las consecuencias del canónico posterior, que son cuestiones ajenas a la jurisdicción penals. Pero es indudable que con una sentencia condenatoria esos problemas civiles se agravan, y siempre parecerá excesivamente riguroso el castigo de quien, en último término, contrajo matrimonio conforme a la Ley de Dios, aunque su anterior conducta no se haya ajustado precisamente a esa misma ley divina.

⁽⁵⁾ Algunos aspectos en FERNANDEZ VIVANCOS, Guillermo: "Inscripción en el Registro de hijos habidos en un segundo matrimonio, contraído sin haberse disuelto el primeramente ce'ebrado", Boletín de Información del Ministerio de Justicia, de 15 de septiembre de 1951, núm. 176.